SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y la razón social [redacted], S.R.L., administrada por la entidad Cooperativa de Ahorros y Crédito El Progreso INC., representada por su gerente general, [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted], quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. [redacted]. y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

[redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00120, dictada en fecha 19 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] *y* [redacted], *y la entidad social* [redacted], *S.R.L, en contra de la Ordenanza Civil No. 425-2023-SREF-00015, contenida en el expediente no. 425-2023-EREF-00016, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, fallada a favor del señor* [redacted], *en consecuencia, CONFIRMA la Ordenanza impugnada, por los motivos Ut supra indicados. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted], *y la entidad social* [redacted], *S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*., Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 724/2024 y 396/2024, ambos de fecha 14 de mayo del año

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

2024, el primero del ministerial, [redacted] y el segundo por [redacted], depositados en fecha 24 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 470-5-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y la razón social [redacted], S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido interpuso contra los recurrentes una demanda en

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

referimiento en designación de secuestrario judicial, la cual fue acogida por el juez de referimiento de primer grado apoderado, mediante ordenanza núm. 425-2023-SREF-00015 de fecha 6 de septiembre de 2023, ordenando designar un administrador judicial provisional, de una terna de tres contadores suministrada por el Colegio Dominicano de Contadores Públicos, para que administre la razón social [redacted], S.R.L., hasta tanto concluya el proceso de demanda en disolución, liquidación de sociedad, entrega de ganancias y/o beneficios, reparación de daños y perjuicios, con un pago mensual de RD$60,000.00; igualmente fijó una astreinte de RD$5,000.00 pesos diarios; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, en curso del cual fue interpuesta demanda en intervención forzosa por parte de [redacted] contra la Cooperativa de Ahorros y Préstamos del Progreso INC.; la corte rechazó, tanto la demanda en intervención forzosa como el recurso y confirmó la ordenanza apelada mediante el fallo ahora impugnado.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 724/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, por aplicación del párrafo 2 del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

[redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, y por vía de consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación; bajo el fundamento de que no fue notificado el inventario de los documentos que sustentan dicha vía de recurso, como tampoco le ha sido notificada la sentencia impugnada, lo cual lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no conoce el contenido íntegro de dicho acto de alguacil ni mucho menos de la sentencia hoy recurrida en casación; que aunque consta un acto de notificación de sentencia este es a requerimiento de la Lcda. Felipa D. Reyes de Carvajal, quien no es parte del proceso.

3. Cabe destacar que parte recurrente no se refirió al pedimento objeto de examen, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones incidentales, a través del acto núm. 470-5-2024 de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

4. El artículo 19 de la citada ley establece: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de*

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

su depósito. ***Párrafo I.****- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* ***Párrafo II.-*** *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5. Según se advierte del acto procesal denunciado, este fue notificado en la persona del recurrido, [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que fue dejado en manos de la persona con quien habló, *copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de tres (03) fojas, más la copia del Memorial de Casación e inventario de documentos correspondientes.* De lo anterior se advierte que, contrario a lo planteado por la parte recurrida, el referido acto hace constar que le fue notificado el correspondiente inventario, sin que se constate impugnación conforme los medios y normas legales para invalidar los actos ministeriales respecto de las informaciones que plasman en sus actuaciones.

6. En cuanto a que no le fue notificada la sentencia recurrida, cabe retener que consta en el inventario de documentos que avalan el presente recurso de casación, el acto núm. 175 de fecha 29 de abril de 2024, del ministerial [redacted], de

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

estrado del Despacho Penal de la Provincia de Monte Plata, a requerimiento de la Lcda. [redacted], en calidad de secuestraria judicial de la empresa [redacted], S.R.L., quien si bien no es una parte en litigio como señala el recurrido, se trata de la persona que fue designada a los fines perseguidos con la demanda que origina la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, por lo que este requerimiento, en principio, no invalida el acto que pretende notificar la sentencia criticada.

7. Es relevante resaltar, que, si bien en el referido acto solo consta que el ministerial se traslada a los domicilios de los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted], y [redacted], S.R.L., no así a la parte recurrida, [redacted]. La situación procesal denunciada no provoca la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que esta no es una formalidad imperativa para ejercer la casación. Igualmente, tampoco es una formalidad dirimente la entrega de una copia del memorial de casación e inventario de documentos, ni de la sentencia que se recurre.

8. Al amparo del orden procesal vigente, el régimen de nulidad aplicable en materia de casación al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia concibe lo siguiente:

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

[redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo que no ha sido probado en ocasión del diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa, por lo que tanto la nulidad como la inadmisibilidad planteada resultan improcedentes, por lo tanto, se desestiman, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

[redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El caso que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al recurso de casación

Medios de casación

12. Los recurrentes sustentan los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la norma y jurisprudencia constante, artículo 10 de la Constitución de la Republica Dominicana, omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; falta de ponderación de documentos; **tercero:** violación de la Ley, artículo 443 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

13. La parte recurrente alega en la exposición de un aspecto de sus medios de casación, que la alzada transgrede las disposiciones del artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y con ello en omisión de estatuir, pues confirma la ordenanza apelada, y por consecuencia, acoge la demanda primigenia, sin contestar sus pretensiones recursivas, en cuanto a la nulidad de la ordenanza apelada sobre la base de la falta de calidad de los señores [redacted] y [redacted], pues el primero no ejerce funciones de administrador ni gerente de la entidad [redacted], [redacted]., y el segundo, cesó en su calidad de socio por haber vendido sus acciones a la Cooperativa de Ahorros y Crédito el Progreso, INC, conforme acta de asamblea extraordinaria de fecha 2 de marzo de 2015, firmada por las

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

partes instanciadas, incluyendo el demandante en referimiento, [redacted].

14. La parte recurrida se limita a plantear las pretensiones incidentales que fueron en otra parte analizadas.

15. Del contenido de la ordenanza impugnada se advierte que se trató de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted] y la entidad [redacted], [redacted]., hasta tanto concluya el proceso de demanda en disolución, liquidación de sociedad, entrega de ganancias y/o beneficios, reparación de daños y perjuicios, ejercida por el primero contra los segundos. La demanda original en referimiento fue acogida en sede de primera instancia. En sede de apelación, los demandados originales, [redacted] y [redacted] y la entidad [redacted], pretendían conforme sus conclusiones del acto del recurso aportado ante esta Sala, lo siguiente: *Declarar NULA la Demanda en Referimiento en nombramiento de Administrador Judicial interpuesta por el señor* [redacted] *mediante el Acto No. 1,090 de fecha 8 de Agosto del 2023 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estado del Juzgado*

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

de Paz d Bayaguana, contra el señor [redacted]*, el cual no tiene ni ejerce las funciones de Administrador ni Gerente, y el señor* [redacted]*, por haber cesado en su calidad de socio de la razón social* [redacted]*, S.R.L., toda vez que el referido señor vendió en su totalidad sus acciones a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO, INC., quien funge como Administradora y representante de la sociedad* [redacted]*, S.R.L., conforme Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 2 de marzo del año 2015, firmada por las partes Instanciadas incluyendo el Demandante en Referimiento.*

16. Es de principio que los tribunales están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

17. Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuirse configura, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que del fallo recurrido no se advierte que la corte *a qua* se haya

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciado sobre los aspectos antes descritos, sino que entendió improcedente el recurso de apelación, por lo que confirmó la sentencia apelada, fundamentada en que *al quedar apreciada la seriedad de la medida, así como su utilidad por ser conveniente a la causa, debido a que hay en curso un proceso de disolución y liquidación de la sociedad, así como está pendiente la entrega de ganancias, beneficios y reparación de daños y perjuicios, y ciertamente los hoy recurrentes hasta el momento tienen la administración de la sociedad comercial que se pretende disolver, sin que exista constancia de que la misma está rindiendo cuentas respecto de su gestión administrativa, colocando en desventaja al hoy recurrido, en su calidad de socio, quien según se evidencia no tiene acceso a ningún tipo de información o beneficio respecto de la gestión que se lleva a cabo respecto de la empresa, de manera que, entendemos que existe la posibilidad de que pueda operar una afectación a los derechos.*

18. De lo expuesto, se deriva que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, puesto que, antes de evaluar los presupuestos que le llevaron a adoptar su decisión debía pronunciarse sobre las peticiones y conclusiones que le fueron presentadas, en tal razón procede casar la sentencia recurrida.

19. De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20. Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00120 dictada en fecha 19 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-2764
Exp. núm. 425-2024-EREF-00016 (2024-R0214037)
Partes: [redacted], [redacted], y [redacted], S.R.L., vs [redacted]

Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*